



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de diciembre de 2023.

A despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se notificó, vía correo electrónico, el 07 de julio de 2023, por lo que el término con el que contaba para contestar la demanda transcurrió entre los días 12 y 26 de julio de 2023. Mediante memorial allegado el 21 de julio de 2023, dicha entidad presentó la contestación a la demanda y confirió poder para su representación.

La **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó, vía correo electrónico, 07 de julio de 2023, por lo que el término con el que contaba para contestar la demanda transcurrió entre los días 12 y 26 de julio de 2023. Mediante memorial allegado el 26 de julio de 2023, dicha entidad presentó la contestación a la demanda y confirió poder para su representación.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se le comunicó la existencia de la presente demanda mediante correo electrónico del 07 de julio de 2023, por lo que el término con el que contaba dicha entidad para comparecer al proceso transcurrió entre los días 12 de julio y 18 de agosto de 2023. En este término, la entidad guardó silencio.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante memorial allegado el día 27 de julio de 2023, dio contestación al llamamiento en garantía sin que se le hubiera notificado por parte del despacho

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 22 y 28 de agosto de 2023. En dicho lapso, la parte demandante no hizo uso del mencionado derecho.

Se informa que, mediante memorial del 18 de octubre de 2023, la apoderada de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer,



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA MARÍA ÁNGEL DE JARAMILLO
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Radicado: 170013105004-**2023-00226-00**

Auto de sustanciación No. 2578

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.847.273-4, para actuar como vocera judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines que se derivan de la escritura pública No. 3365 del 02 de septiembre del 2019, otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá.

SE ACEPTA la sustitución de poder que efectúa el representante legal de la sociedad apoderada, en cabeza del abogado **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.728.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SE LE RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe como vocero judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SE ADMITE la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención a que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

No. 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como vocera judicial de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines que se derivan de la escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020, otorgada ante la Notaría 16ª del Círculo de Bogotá.

SE ADMITE la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en atención a que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora bien, aunque no se ha materializado la notificación personal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, del memorial del 27 de julio de 2023 y poder conferido, se desprende que dicha sociedad tiene pleno conocimiento del proceso, por lo que ha de tenerse notificada por conducta concluyente, con base en lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual "*[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se entenderá notificada del presente proceso, a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, por tanto, empezarán a correr los términos establecidos el artículo 91 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su parte pertinente indica:

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...)

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

(...)”

Así, entonces, el término referido con anterioridad comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído y, una vez vencido este, al día hábil siguiente, comenzarán a correr los diez (10) días para dar contestación a la demanda; no obstante, **SE DISPONE** que, por secretaría, se remita el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado designado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y al correo electrónico de notificaciones judiciales con el fin de que tengan conocimiento de todos los documentos que conforman el cartulario.

Una vez transcurran los términos anteriores, el Despacho se pronunciará sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

el apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por otra parte, atendiendo lo manifestado en el memorial del 18 de octubre de 2023, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** al poder que le fue otorgado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y se le advierte que, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado (...)".*

Por último, **SE ORDENA** que, por secretaría, se realice la notificación personal del presente auto a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, **REMÍTASELE** el enlace de acceso al expediente digital, indicándole que la demanda deberá contestarse con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el término de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Carolina Gonzalez Muñoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c35be87a69625b0f09c2fe828753823625f9f0fa25e8a505b5838cb45234e**

Documento generado en 07/12/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>